

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RECURSO DE INSISTENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	AURA LUCIA BUITRAGO
<b>DEMANDADO</b>	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00038</b> 000
<b>ASUNTO</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandada.

**I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.**

Solicita la parte demandada se aclare el contenido de la providencia, en los siguientes aspectos:

*Que la sentencia proferida dentro del presente asunto "además de confundir a las empresas UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP, en cuanto a su naturaleza jurídica, normatividad que regula sus contratos, régimen aplicable a sus empleados y demás, emitió una decisión que evidentemente es contraria a derecho para mi representada, pues al amparar su decisión en normas y precedentes judiciales que no le son aplicables a UNE vulnera su derecho al debido proceso, al tiempo que vulnera los derechos fundamentales de algunos de sus empleados, como el derecho a la intimidad, al obligarle a suministrar información que en efecto es confidencial y reservada como lo son los contratos celebrados con sus empleados..."*

Explica que los trabajadores de UNE EPM TELECOMUNICACIONES no ejercen función pública, y la regulación de su contrato de trabajo se rige por el derecho privado de conformidad la ley 1341 de 2009, de ahí que considera que el análisis realizado en la sentencia, en cuanto a las normas aplicables en materia de publicidad y acceso a la información y que llevaron a tomar la decisión dentro del recurso de insistencia promovido por la Sra. Aura Lucía Buitrago NO SEAN APLICABLES para el caso de la entidad.

**Recurso de insistencia**

**Radicado:** 05001 33 33 024 **2021-00038 00**

**Demandante:** Aura Lucía Buitrago

**Demandado:** Une EPM Telecomunicaciones

Por lo expuesto, considera que la información solicitada por la Sra. Buitrago, es una petición de acceso general a la información que no resulta justificada a la luz de las normas aplicables, y que además desconoce la reserva propia de su relevancia, siendo claro para UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. que no existe la obligación de entregarla, en tanto se vulnerarían los principios constitucionales del derecho a la intimidad, toda vez que la misma se encuentra sometida a reserva por ser confidencial, conforme lo dispuestos en las leyes: Art. 5 Ley 1581 de 2012, Numeral 3 Art. 24 y Art. 27 Ley 1755 de 2015, Art 15 Constitución Política y Arts. 6 y 18 Ley 1712 de 2014

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Oportunidad y legitimación**

Para que el Despacho pueda pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, deben cumplirse los requisitos de procedencia tales como: (i) la oportunidad, es decir, que la solicitud sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y (ii) la legitimación por activa, que refiere a que la petición sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés.

Revisado el escrito de aclaración, se observa que fue presentado dentro de la oportunidad procesal que para el efecto establece el artículo 285 del C.G.P, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De igual manera, no existe objeción alguna en lo que atañe a la legitimación por activa, en la medida en que fue solicitada por el apoderado de la entidad accionada y, por lo tanto, obra en defensa de sus derechos e intereses.

### **2.2. De la aclaración de la sentencia.**

Cuando una providencia contenga cierto tipo de yerros, el funcionario judicial tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte; para cuya resolución se hace necesario remitirse a la reglamentación que sobre el particular contempla el Código General del Proceso en los artículos 285, 286 y 287, normas a las que igualmente se debe acudir tratándose de fallos de tutela, como quiera que no existe norma especial que regule dichas instituciones respecto al trámite de los asuntos de tutela.

**Recurso de insistencia**

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00038 00

**Demandante:** Aura Lucía Buitrago

**Demandado:** Une EPM Telecomunicaciones

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, dispone en artículo 285 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos que son inciertas y/o ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Ello no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa puede ser objeto de aclaración, ya que deberá encontrarse en la parte resolutive de la misma, o que encontrándose en la parte motiva tenga un alto grado de influencia en el sentido de la decisión.

Así mismo, no hay lugar a la aclaración cuando se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive; como tampoco resulta procedente para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos.

### **2.3. Caso concreto.**

Al respecto debe precisar el Despacho, efectivamente en la providencia proferida dentro del presente asunto, se incurrió en error, al considerar que la entidad demandada era **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)**, cuando en realidad la parte pasiva en este asunto está en cabeza de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** - Sociedad de Economía Mixta-, por lo tanto procede la corrección y por ello algunos aspectos relacionados con la argumentación, como se expondrá a continuación:

#### **2.3.1. Naturaleza de la entidad UNE EPM TELECOMUNICACIONES**

UNE EPM Telecomunicaciones S.A. es una sociedad de economía mixta mayoritariamente pública, organizada bajo la forma de una sociedad anónima, que presta servicios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y las comunicaciones y actividades complementarias.

**Recurso de insistencia**

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00038 00

**Demandante:** Aura Lucía Buitrago

**Demandado:** Une EPM Telecomunicaciones

Así, conforme lo dispone el artículo 84 de la Ley 489 las empresas de servicios públicos se sujetarían a la Ley 142 de 1994, y que el artículo 41 de esta última, contempló que sus servidores tendrían el carácter de trabajadores particulares y estarían sometidos al CST. En similares términos, el artículo 32 de la referida Ley 142 de 1994 indicó que, salvo las excepciones constitucionales, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del derecho privado.

Se precisa entonces, que las empresas del sector de las TICs, como UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por encontrarse sujetas por regla general al derecho privado, se les exige tener un reglamento interno de trabajo con su respectivo régimen disciplinario, aplicable a quienes se vinculan por contrato de trabajo.

Delimitado lo anterior, es importante, traer a colación la definición brindada por la H. Corte Constitucional respecto de la información pública, semi-privada, privada y reservada<sup>1</sup>:

*"...Ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.*

*La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.*

*En segundo término se encuentra la **información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación**, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o **en el marco de los principios de la administración de datos personales**. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.*

*Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes,*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

**Recurso de insistencia**

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00038 00

**Demandante:** Aura Lucía Buitrago

**Demandado:** Une EPM Telecomunicaciones

*de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.*

*Finalmente se encuentra **la información reservada**, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo **por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" () o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.***

En igual sentido debe señalarse que conforme lo prescribe el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, las organizaciones privadas, "solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley".

Así las cosas, resulta claro que aunque la entidad demandada se encuentra sujeta al derecho privado, ello no implica *per se*, que toda la información que maneje tenga el carácter de reservado, pues tal connotación solo puede darla la Constitución y la Ley.

Conforme lo anterior, tal y como quedó analizado en la providencia de fecha 15 de febrero del 2021, los documentos que solicita la señora Aura Lucía Buitrago no tienen el carácter de reserva en el entendido que no contienen información sensible como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación u otros.

Así las cosas, el Despacho accederá parcialmente a la solicitud de corrección elevada, en el entendido que la entidad demandada es UNE EPM TELECOMUNICACIONES (Sociedad de economía mixta) y que los documentos solicitados aunque no son de carácter público, no tienen la connotación de reservados, en tanto no vulneran el derecho a la intimidad el habeas data, como quiera solo se solicita información que acredite la competencia de algunos funcionarios para ejercer la acción disciplinaria frente a la solicitante, advirtiendo que la peticionaria solicita algún documento que le de claridad sobre la competencia del disciplinante, aspecto que bien puede la entidad resolver, sin comprometer el habeas data.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**Recurso de insistencia**

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00038 00

**Demandante:** Aura Lucía Buitrago

**Demandado:** Une EPM Telecomunicaciones

**PRIMERO. – CORREGIR** en todos los apartes de la providencia de fecha 15 de febrero de 2021, en cuanto a que la entidad demandada es **UNE EPM TELECOMUNICACIONES** (Sociedad de economía mixta) y que los documentos solicitados aunque no son de carácter público, no tienen la connotación de reservados.

**SEGUNDO. –** En los demás aspectos, la providencia que se corrige no sufre alteración alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**

**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 26 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ab2746f47f6eac35775ece9472e4cfd997ca1f06dcb83c8c5a417aff1d72da**

Documento generado en 25/02/2021 01:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**